



Resolución Ministerial N° 362-2012-MC

Lima, 24 SET. 2012

Visto, el Memorandum N° 322-2012-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 574, de fecha 19 de noviembre de 1997, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso al señor Francisco Mendivil Dueñas la sanción de multa ascendente a Veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 U.I.T.) y la orden de demolición de las obras inconsultas realizadas en el inmueble sito en la Plazoleta de San Blas N° 619, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, en mérito al Oficio N° 738-DRC-C/INC-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, la Dirección Regional de Cultura de Cusco solicitó a la Ejecutora Coactiva del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) el inicio del procedimiento coactivo contra el señor Francisco Mendivil Dueñas debido a que reunía los requisitos de exigibilidad establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (vigente al momento de emitir el documento), así como también, cumplía con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, por Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 05 de setiembre de 2006, se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra el señor Francisco Mendivil Dueñas y se le requiere para que dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recepcionada la Resolución, cumpla con cancelar a nombre del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) la suma de Sesenta y Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/.68,000.00) importe equivalente a Veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 U.I.T.), vigentes a su fecha de pago, más los intereses legales, gastos y costas procesales, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares pertinentes;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2006, el señor Francisco Mendivil Dueñas comunicó a la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16° de la Ley N° 26979, disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en razón a que dentro del término de Ley ha interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 03 del 27 de setiembre de 2006, se ordenó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el señor Francisco Mendivil Dueñas, en virtud a que dentro del plazo de Ley ha interpuesto ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima una demanda contra la Resolución Directoral N° 574, de fecha 19 de



S. Torres B



Vásquez

noviembre de 1997, acto administrativo que sirve de título para la ejecución, la Resolución Directoral Nacional N° 1282/INC del 23 de setiembre de 2005 y la Resolución Directoral Nacional N° 1640/INC del 01 de diciembre de 2005, que agota la vía administrativa, a efectos de que se declare la nulidad. Asimismo, dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada sobre las cuentas a nombre del administrado;

Que, el 03 de abril de 2012, el Procurador Público del Ministerio de Cultura expidió el Memorandum N° 331-2012-PP/MC por medio del cual comunica a la Ejecutora Coactiva que con fecha 02 de marzo de 2006, el administrado interpuso ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 574 e ineficacia de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 1282/INC y N° 1640/INC;

Que, asimismo, le informó que mediante Resolución N° 17 del 14 de junio de 2010, el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima ha declarado improcedente la demanda interpuesta por el administrado. De otro lado, señaló que al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra la Resolución emitida, el Juzgado a cargo del proceso emitió la Resolución N° 18 del 06 de agosto de 2010, donde se declaró consentida la sentencia que declara improcedente la demanda;

Que, la Oficina de General de Administración a través del Memorando N° 178-2012-OGA-SG/MC, de fecha 11 de abril de 2012, solicitó a la Ejecutora Coactiva el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva entablado contra el administrado;

Que, en mérito a la Resolución de Ejecución Coactiva N° 04, de fecha 12 de abril de 2012, la Ejecutora Coactiva dejó sin efecto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva establecido mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 03 y dispuso el reinicio del procedimiento, requiriendo al señor Francisco Mendivil Dueñas que cumpla con cancelar la suma de Setenta y Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/.73,000.00), equivalente a Veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 U.I.T.) vigente a la fecha de pago, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares pertinentes;

Que, con fecha 02 de mayo de 2012, el administrado solicitó a la Ejecutora Coactiva la suspensión del procedimiento coactivo al haber prescrito la obligación;

Que, por Resolución de Ejecución Coactiva N° 05 del 04 de mayo de 2012, la Ejecutora Coactiva declaró infundada la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo presentada por el administrado;

Que, en mérito al escrito presentado el día 05 de junio de 2012, el señor Francisco Mendivil Dueñas solicitó a la Ejecutora Coactiva la nulidad de la Resolución Coactiva N° 05, citada en el párrafo precedente;





Resolución Ministerial N° 362-2012-MC

24 SET. 2012

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 07 del 08 de junio de 2012, la Ejecutora Coactiva declaró infundada la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado;

Que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 07, bajo el argumento de que la Ejecutora Coactiva no tiene la facultad para resolver la prescripción peticionada, debido a que es de competencia de la Oficina General de Administración;

Que, la Ejecutora Coactiva emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 09, de fecha 26 de junio de 2012, donde se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Mendivil Dueñas contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 07 del 08 de junio de 2012.

Que, con fecha 16 de julio de 2012, el administrado presentó un escrito ante la Ejecutora Coactiva donde interpone recurso de revisión contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 09 y solicitó que se declare prescrita la ejecución de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 574 y se dé por concluido el procedimiento coactivo al haber transcurrido más de cinco (5) años de haber sido expedida dicha Resolución;

Que, la Ejecutora Coactiva emitió el Informe N° 075-2012/EC-OGA/MC del 20 de julio de 2012, señalando que en relación al recurso impugnativo de revisión interpuesto por el administrado, es pertinente indicar que a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 10 del 20 de julio de 2012 fue declarado improcedente, en razón de que en la etapa de ejecución no proceden las impugnaciones vía recurso administrativo contra las Resoluciones Coactivas, toda vez que no se encuentran regulados como medios impugnatorios. De otro lado, el referido órgano ejecutor solicita que la Entidad emita un pronunciamiento sobre el cuestionamiento de la prescripción de la Resolución Directoral N° 574 del 19 de noviembre de 1997, la cual estableció la multa ascendente a Veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 U.I.T.);

Que, con fecha 24 de julio de 2012, la Oficina General de Administración mediante Memorandum N° 322-2012-OGA-SG/MC solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica que emita un informe legal respecto al pedido formulado por el señor Francisco Mendivil Dueñas referido a la prescripción de la multa impuesta por la Dirección Regional de Cultura de Cusco a través de la Resolución Directoral N° 574;

Que, con relación a la prescripción solicitada por el señor Francisco Mendivil Dueñas debemos indicar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no establece un plazo de prescripción para las obligaciones derivadas de una sanción administrativa; en tal sentido, supletoriamente resulta



aplicable lo dispuesto en el Código Civil conforme lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley antes señalada, que indica: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil señala que: *"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"*. En virtud a lo manifestado, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil señala que: *"Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley: 1. A los diez (10) años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoriedad y la nulidad del acto jurídico"*;

Que, de acuerdo a lo señalado, en el presente procedimiento el plazo de prescripción empieza a computarse desde el momento en que el administrado es notificado con el Oficio N° 176-DRC-INC-C-2006-SG que contiene la Resolución Directoral Nacional N° 1640/INC, de fecha 01 de diciembre de 2005, con la cual se agota la vía administrativa y da firmeza al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 574, entendiéndose desde el 13 de febrero de 2006;

Que, con la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 del 05 de setiembre de 2006, con la cual se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, notificada al administrado el día 12 de setiembre de 2006, se suspendió el plazo de prescripción, debiéndose tener en cuenta que desde que adquirió firmeza la Resolución Directoral N° 574 (entendiéndose desde el 13 de febrero de 2006) y la emisión de la referida Resolución de Ejecución Coactiva sólo transcurrieron siete (7) meses;

Que, cabe indicar que al haberse interpuesto una demanda contencioso - administrativa en Sede Judicial, quedó suspendido el plazo de prescripción en virtud a lo establecido en el numeral 3) del artículo 1996° del Código Civil (norma de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General) que indica: *"Se interrumpe la prescripción por: 3) Citación con la demanda"*. De igual manera, quedó suspendido el procedimiento de ejecución coactiva en virtud a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, el plazo de prescripción recién vuelve a computarse una vez que concluyó el proceso judicial, conforme lo señala en el artículo 1998° del Código Civil; por tal motivo, al haber expedido el Octavo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima la Resolución N° 18 del 06 de agosto de 2010, donde se declaró consentida la Resolución N° 17 que contiene la sentencia que declara





Resolución Ministerial Nº 362-2012-MC

24 SET. 2012

improcedente la demanda interpuesta por el administrado y dispone el archivamiento del proceso, la suspensión quedó extinguida y la Entidad se encuentra facultada para reiniciar el procedimiento de ejecución coactiva;

Que, ante la situación generada y al no existir ningún impedimento para continuar con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura expidió la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 04 del 12 de abril de 2012, notificada el 25 de abril de 2012, con lo cual se interrumpió el plazo prescriptorio, dejándose constancia que desde la emisión del acto firme que declara consentida la resolución judicial (entiéndase desde el 06 de agosto de 2010) hasta el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva (el día 25 de abril de 2012) sólo han transcurrido en total un (1) año, ocho (8) meses y diecinueve (19) días; razón por la cual, deviene en improcedente el pedido formulado por el administrado en virtud a que no se ha cumplido con el plazo de diez (10) años establecido en el artículo 2001º del Código Civil;

Que, mediante Informe Nº 556-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 12 de setiembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que la solicitud de prescripción formulado por el señor Francisco Mendivil Dueñas debe ser declarada improcedente debido a que no se ha cumplido el plazo de diez (10) años para la prescripción de la obligación;

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, se aprobó la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 069-2003-EF - Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva; el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED - Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo Nº 008-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de prescripción del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 574, de fecha 19 de noviembre de 1997, formulada por el señor Francisco Mendivil Dueñas, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura continúe con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

Regístrese y Comuníquese.



LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

